



ACUERDO MUNICIPAL N° 20

(21 DIC 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 04 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y EL ACUERDO MUNICIPAL N° 032 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 13, 95-9, 287-3, 313-4, 315, 317, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, la Ley 140 de 1994, el Artículo 79 de la Ley 22 de 1995, la Ley 388 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 819 de 2003, la Ley 1066 de 2003, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, la Ley 2023 de 2020, la Ley 2093 de 2021, el Decreto Extraordinario 624 de 1989, el Decreto 2879 de 2001, y demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 14 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. HABITACIONAL:** Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
- 2. COMERCIO:** Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
- 3. INDUSTRIAL:** Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
- 4. EDUCATIVO:** Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.



5. **CULTURAL:** Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
6. **MINERÍA E HIDROCARBUROS:** Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
7. **RECREACIONAL:** Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
8. **USO PÚBLICO:** Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.
9. **LOTE NO URBANIZABLE:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
10. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
11. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
12. **ACUÍCOLA:** Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
13. **AGRÍCOLA:** Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.
14. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
15. **AGROINDUSTRIAL:** Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

16. INFRAESTRUCTURA - ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:

Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

17. AGROFORESTAL: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

18. FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

19. PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

20. INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

21. INFRAESTRUCTURA - HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

22. INFRAESTRUCTURA - SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

23. INFRAESTRUCTURA - SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinan a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

24. INFRAESTRUCTURA - TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

25. RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

26. SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

27. SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados”.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 16 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. TARIFAS. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, se establecen las tarifas diferenciales y progresivas para calcular el Impuesto Predial Unificado:

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL:

Predios de uso Habitacional							
Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Estrato/Tarifas anuales					
Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	1	2	3	4	5	6
0	600	5,4	6,0	7,0	8,5	10,0	11,0
600	900	5,6	6,2	7,2	8,7	10,2	11,2
900	1.800	5,8	6,5	7,5	9,0	10,5	11,5
1.800	2.200	6,1	7,5	8,5	10,0	11,0	12,0
2.200	3.200	6,5	7,8	8,8	10,3	11,3	12,3
3.200	4.700	7,0	8,0	9,0	10,5	11,5	12,5
4.700	6.200	7,5	8,5	9,5	10,8	11,8	12,8
6.200	7.700	8,0	9,0	10,0	11,0	12,0	13,0
7.700	9.700	8,4	9,4	10,4	11,3	12,3	13,3
9.700	En adelante	9,0	10,0	11,0	11,7	12,7	13,7

2. PREDIOS URBANOS Y RURALES POR DESTINACIÓN CON USOS DIFERENTES A VIVIENDA:

Destinación Económica	Rango de avalúo Catastral (UVT)		Tarifas anuales
	Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
Agrícola, Acuícola, Infraestructura asociada a la Producción Agropecuaria y Pecuario	0	2.000	7,0
	2.000	4.000	7,5
	4.000	7.000	8,0
	7.000	11.000	8,5
	11.000	En adelante	9,1
Agroforestal	0	4.000	8,0
	4.000	7.000	8,5
	7.000	En adelante	9,0
Agroindustrial	0	2.000	9,5
	2.000	4.000	10,0
	4.000	11.000	10,5
	11.000	En adelante	11,0
Bien de Uso Público	0	2.000	14,0
Comercio - Servicios	0	1.000	13,0
	1.000	2.000	13,5
	2.000	3.500	14,0
	3.500	5.500	14,5
	5.500	8.000	15,0
	8.000	11.000	15,5
	11.000	En adelante	16,0
Cultural	0	En adelante	6,0
Educativo	0	En adelante	6,0
Forestal	0	En adelante	9,0
Industrial	0	1.000	14,0
	1.000	2.000	14,5
	2.000	3.500	15,0
	3.500	11.000	15,5
	11.000	En adelante	16,0
Infraestructura Hidráulica	0	En adelante	11,0
Infraestructura Saneamiento Básico	0	En adelante	14,0
Infraestructura Seguridad	0	En adelante	10,0
Infraestructura Transporte	0	En adelante	11,0
Institucional	0	4.000	10,0



	4.000	7.000	10,5
	7.000	11.000	11,0
	11.000	En adelante	12,0
Lote no Urbanizable	0	En adelante	8,0
Lote urbanizable no Urbanizado	0	2.000	22,0
	2.000	4.000	25,0
	4.000	7.000	27,0
	7.000	11.000	30,0
	11.000	En adelante	33,0
Lote urbanizado no Edificado	0	2.000	25,0
	2.000	4.000	27,0
	4.000	7.000	29,0
	7.000	11.000	31,0
	11.000	En adelante	33,0
Minería e Hidrocarburos	0	En adelante	16,0
Recreacional	0	En adelante	14,0
Religioso	0	En adelante	6,0
Salubridad	0	En adelante	13,0
Servicios Funerarios	0	En adelante	14,0
Parcelación	0	2.000	9,0
	2.000	4.000	9,5
	4.000	7.000	10,0
	7.000	11.000	10,5
	11.000	En adelante	11,0

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios”.

PARÁGRAFO 2. Los incrementos en el valor del impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 26 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual”.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 36 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo No. 032 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
3. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sabaneta sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos.
6. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como, bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de cuotas de administración.



10. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

11. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos de la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales”.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo tercero al Artículo 39 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Quienes desarrollen actividades de tipo ocasional que no se le haya practicado retención a título de impuesto de industria y comercio, por la totalidad de los ingresos obtenidos en Sabaneta, deberán presentar la respectiva declaración y autoliquidación en los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal”.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 48 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 32 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Sabaneta, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad a nivel nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que se pretende la inclusión en el Régimen Simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a dos mil (2000) UVT.
5. Que el contribuyente no pertenezca al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)”.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el Artículo 48-1 al Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-1. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el Régimen Simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del año siguiente.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

En caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el régimen simplificado, se ordenará el cambio de régimen en ese momento, pero sus efectos se surtirán desde el 1 de enero del año siguiente, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el Artículo 48 del Estatuto.

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado de Industria y Comercio, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca”.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo 48-2 al Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-2. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 48 del Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio, superiores a dos mil (2000 UVT).
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente reingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio, por cada uno de los periodos gravables respecto de los cuales no cumplía con los requisitos para ser contribuyente del Régimen Simplificado.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes”.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 50 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicarán de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el mes o fracción de mes determinado en el permiso, el cual en ningún evento podrá ser superior a treinta (30) días.

2. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con el plazo concedido en el respectivo permiso.

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,0
2	Venta de bebidas alcohólicas y bebidas similares	2,0
3	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	2,0
4	Venta de cigarros y confitería	0,5
5	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1,5
6	Venta de productos de belleza, florales y naturistas	1,5
7	Servicios, reparaciones, repuestos.	1,0
8	Servicios de diversión, juegos infantiles, fotografía	2,0
9	Demás actividades NCP	1,5
CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
10	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,5
11	Venta de bebidas alcohólicas y bebidas similares	2,5
12	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	2,5
13	Venta de cigarros y confitería	1,0
14	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	2,0
15	Venta de productos de belleza, florales y naturistas	2,0
16	Servicios, reparaciones, repuestos.	1,5
17	Servicios de diversión, juegos infantiles, fotografía	2,5
18	Demás actividades NCP	2,0

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 51 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

CIU	Descripción la actividad	Tarifa Millaje
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0

0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5,0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5,0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5,0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2,0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5,0
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0
0321	Acuicultura marítima	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
0520	Extracción de carbón lignito	7,0
0610	Extracción de petróleo crudo	7,0
0620	Extracción de gas natural	7,0
0710	Extracción de minerales de hierro	7,0
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
0723	Extracción de minerales de níquel	7,0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6,0
0892	Extracción de halita (sal)	7,0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0

0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8,0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8,0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4,0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5,0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7,0
1040	Elaboración de productos lácteos	5,0
1051	Elaboración de productos de molinería	4,0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,0
1061	Trilla de café	4,0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4,0
1063	Otros derivados del café	5,0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5,0
1072	Elaboración de panela	5,0
1081	Elaboración de productos de panadería	5,0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6,0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuicuz y productos farináceos similares	5,0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5,0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5,0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5,0
1200	Elaboración de productos de tabaco	7,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5,0
1312	Tejeduría de productos textiles	5,0
1313	Acabado de productos textiles	7,0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7,0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7,0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7,0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7,0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7,0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7,0
1420	Fabricación de artículos de piel	7,0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7,0
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7,0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7,0

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7,0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7,0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7,0
1523	Fabricación de partes del calzado	7,0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6,0
1640	Fabricación de recipientes de madera	6,0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7,0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7,0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7,0
1811	Actividades de impresión	5,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6,0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6,0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6,0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7,0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6,0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7,0
2212	Reencauche de llantas usadas	7,0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7,0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5,0
2391	Fabricación de productos refractarios	5,0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5,0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5,0

2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
2431	Fundición de hierro y de acero	7,0
2432	Fundición de metales no ferrosos	7,0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5,0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	5,0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5,0
2520	Fabricación de armas y municiones	5,0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5,0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5,0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	3,0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	3,0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3,0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	3,0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	3,0
2652	Fabricación de relojes	5,0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	3,0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	3,0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	3,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4,0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	3,0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5,0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5,0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4,0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5,0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5,0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6,0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,0



2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5,0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5,0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5,0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5,0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5,0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5,0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2,0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	2,0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	2,0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	2,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	2,0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	2,0
3091	Fabricación de motocicletas	2,0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2,0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4,0
3110	Fabricación de muebles	5,0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5,0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6,0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5,0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6,0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8,0

3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8,0
3511	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10,0
3830	Recuperación de materiales	8,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5,0
4111	Construcción de edificios residenciales	10,0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10,0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10,0
4311	Demolición	10,0
4312	Preparación del terreno	10,0
4321	Instalaciones eléctricas	10,0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10,0
4329	Otras instalaciones especializadas	10,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10,0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8,0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8,0

4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9,0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7,0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8,0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6,0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10,0
4690	Comercio al por mayor no especializado	7,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	
4711 A	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en tiendas con ingreso anual inferior a tres mil (3000) UVT	7,0
4711 B	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en establecimientos con ingreso anual superior a tres mil (3000) UVT	8,0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8,0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7,0

4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8,0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	10,0

4912	Transporte férreo de carga	10,0
4921	Transporte de pasajeros	10,0
4922	Transporte mixto	10,0
4923	Transporte de carga por carretera	10,0
4930	Transporte por tuberías	10,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10,0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10,0
5022	Transporte fluvial de carga	10,0
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	8,0
5512	Alojamiento en apartahoteles	8,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8,0
5514	Alojamiento rural	8,0
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	8,0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8,0
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	6,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	6,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6,0
5819	Otros trabajos de edición	6,0
5820	Edición de programas de informática (software)	6,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0

5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8,0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8,0
6312	Portales web	8,0
6391	Actividades de agencias de noticias	8,0
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	8,0
6411	Banco Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6432	Fondos de cesantías	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6496	Capitalización	5,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6515	Seguros de salud	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5,0

6611	Administración de mercados financieros	5,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	10,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	Actividades jurídicas	7,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7,0
7010	Actividades de administración empresarial	7,0
7020	Actividades de consultoría de gestión	7,0
7111	Actividades de arquitectura	7,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	7,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7,0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7,0
7310	Publicidad	7,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7,0
7410	Actividades especializadas de diseño	7,0
7420	Actividades de fotografía	7,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7,0
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	5,0
7500	Actividades veterinarias	7,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7,0
7722	Alquiler de videos y discos	7,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8,0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	5,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	5,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	5,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	7,0

7912	Actividades de operadores turísticos	7,0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7,0
8010	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	10,0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7,0
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	2,0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7,0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7,0
8292	Actividades de envase y empaque	7,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7,0
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	0
8421	Relaciones exteriores	0
8422	Actividades de defensa	0
8423	Orden público y actividades de seguridad	0
8424	Administración de justicia	0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
8511	Educación de la primera infancia	2,0
8512	Educación preescolar	2,0
8513	Educación básica primaria	2,0
8521	Educación básica secundaria	2,0
8522	Educación media académica	2,0
8523	Educación media técnica	2,0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2,0
8541	Educación técnica profesional	2,0
8542	Educación tecnológica	2,0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2,0
8544	Educación de universidades	2,0
8551	Formación para el trabajo	2,0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2,0
8553	Enseñanza cultural	2,0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2,0

8560	Actividades de apoyo a la educación	7,0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	7,0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7,0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7,0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7,0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7,0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7,0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7,0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7,0
9001	Creación literaria	2,0
9002	Creación musical	2,0
9003	Creación teatral	2,0
9004	Creación audiovisual	2,0
9005	Artes plásticas y visuales	2,0
9006	Actividades teatrales	2,0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7,0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7,0
9312	Actividades de clubes deportivos	0
9319	Otras actividades deportivas	7,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7,0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8,0

9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7,0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 52 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sabaneta, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Sabaneta y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario Tributario. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración”.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el Artículo 54 del Acuerdo No. 04 de 2014, el cual quedarán así:

ARTÍCULO 54. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta:

1. Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, las comunidades organizadas, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios y

las demás personas jurídicas y sociedades de hecho no señaladas en el presente numeral con domicilio o establecimiento de comercio en esta jurisdicción.

2. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Sabaneta y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Sabaneta.

3. Los consorcios, uniones temporales, sociedades fiduciarias, estas últimas, frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.

4. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de Industria y Comercio.

5. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)".

ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 55 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Sabaneta, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por

perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo”

ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 57 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el Artículo 51 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor”.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 59 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Sabaneta, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, deberán practicar retención a los profesionales que les presten servicios. La retención deberá practicarse en las condiciones establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere habilitación a través de un título académico.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de retención a quienes ejercen profesiones liberales será la establecida en el artículo 51 del presente Estatuto”.



ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 60 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. BASE PARA LA RETENCIÓN. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Sabaneta.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT”.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 61 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Noveno del Acuerdo No. 32 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta.
3. Sobre los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
4. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con el respectivo acto administrativo.
5. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)”

ARTÍCULO 18. Modifíquese los numerales 1 y 2 del Artículo 64 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo décimo del Acuerdo 32 de 2018; el cual quedará así:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban

pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Sabaneta.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

Los sujetos de retención o la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos Municipales, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata el presente Estatuto Tributario.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio; así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), siempre que lo hayan informado oportunamente”.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el Artículo 109 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Sabaneta.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Sabaneta.”

ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 3 y el Parágrafo 1 del Artículo 110 del Acuerdo No. 04 de 2014, adicionado por el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo No. 032 de 2018; los cuales quedarán así:

3. HECHO GENERADOR: Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se obtengan por impuesto de Alumbrado Público serán destinados de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N. 09 del 9 de diciembre de 2014.”

ARTÍCULO 21. Modifíquese el Artículo 111 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Sabaneta, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente, sin perjuicio de la facultad de designar como responsables del recaudo a las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos.

Cuando el recaudo del impuesto sea efectuado por los comercializadores de energía, liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios públicos, y deberán transferir el recurso al Municipio de Sabaneta, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el Artículo 402 del Código Penal. El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente”.

ARTÍCULO 22. Adiciónese un parágrafo 3º al Artículo 114 del Acuerdo No. 04 de 2014, adicionado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo No. 032 de 2018; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Son agentes de recaudo del impuesto de teléfonos en el Municipio de Sabaneta, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este Estatuto.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Sabaneta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el Artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

El Municipio de Sabaneta podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo”.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el Artículo 183 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo vigésimo Séptimo del Acuerdo No. 32 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar”.

ARTÍCULO 24. Modificar el Artículo 184 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 184. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona jurídica o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

Para las personas naturales, la sanción mínima será de cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO. Para efectos de las declaraciones extemporáneas o de las correcciones, la sanción mínima aplicable se calculará al valor de la UVT que esté vigente al momento de la presentación de la respectiva declaración.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 203 y 205 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 25. Modifíquese los literales a) y d) y el Parágrafo 4. del Artículo 192 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Trigésimo del Acuerdo No. 032 de 2018; los cuales quedarán así:

a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sabaneta, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Sabaneta, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el Artículo 184 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el Parágrafo 3 del Artículo 195 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

El mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción, no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección”

ARTÍCULO 27. Modifíquese el Artículo 201 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo trigésimo Sexto del Acuerdo No. 32 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Sabaneta según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción”.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el 205 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Trigésimo Noveno del Acuerdo No. 32 de 2018; el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES GRAVABLES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de sus actividades en la jurisdicción municipal de Sabaneta, de conformidad con lo previsto en el 260 del presente Estatuto, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes.

Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes; sanción que se calculará desde el periodo en el cual la Administración Tributaria determine la fecha de cese de su actividad, hasta la fecha que se ordenó la respectiva actualización del Registro de Información Tributaria "RIT".

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente Artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el Artículo 39 del presente Estatuto".

ARTÍCULO 29. Modifíquese el Artículo 231 del Acuerdo No.04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 231. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la última dirección que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria "RIT". Cuando exista actualización de la dirección en el "RIT", la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria "RIT" o en la declaración privada una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Sabaneta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Estatuto”.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el Artículo 234 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 234. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos que le interesan, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica en el “RIT” o en la última declaración de Industria y Comercio, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.



Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La Administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración”.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el Artículo 258 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el Artículo Cuarenta y cinco del Acuerdo No. 032 de 2018; el cual quedará así

ARTÍCULO 258. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil de cada período gravable.

El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos detallados en el Artículo 48 del presente Estatuto Tributario y la Administración Tributaria en el término de un (1) mes estudiará la solicitud de inclusión en el régimen. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el año siguiente al de presentación de la solicitud.

La Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado”.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el Artículo 273 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 273. ACTO PREVIO DECLARATIVO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración privada. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto”.

ARTÍCULO 33. Adiciónense dos párrafos al Artículo 279 del Acuerdo No. 04 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 279. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1. Quienes desarrollen actividades de tipo ocasional que no se le haya practicado retención a título de impuesto de industria y comercio, por la totalidad de los ingresos obtenidos en Sabaneta, deberán presentar la respectiva declaración y autoliquidación en los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. No están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los contribuyentes que desarrollan actividades como vendedores ambulantes, estacionarios y temporales relacionados en el Artículo 50 del presente Estatuto, tampoco quienes se encuentre inscritos en el Régimen Simplificado”

ARTÍCULO 34. Modifíquese el Artículo 307 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el sujeto pasivo no cancele los documentos de cobro en un (1) año o más, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto.

Lo dispuesto en este Artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione”.



ARTÍCULO 35. Modifíquese el Artículo 347 del Acuerdo No. 04 de 2014; el cual quedará así:

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 345 y 346, la administración deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos”.

ARTÍCULO 36. Adiciónese el Artículo 393-1 al Acuerdo No. 04 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 393-1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

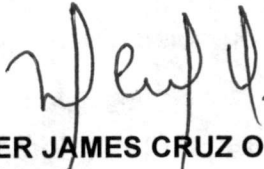
Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración”.

ARTÍCULO 37. Facúltese al Alcalde Municipal para que vía Decreto compile, armonice y de ser necesario reenumere la normativa tributaria del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 38. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Deróguense los artículos 204, 211, 212, 214, 215 y 216 del Acuerdo No. 04 de 2014 y el numeral 8 del Artículo 34 del Acuerdo No. 04 de 2014 modificado por el Artículo cuarto del Acuerdo 032 de 2018.

ARTÍCULO 39. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal y deroga a las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta a los Veinte (20) días del mes de diciembre de 2021, después de haber sido discutido y aprobado en los dos debates legales, el primer debate en la comisión segunda en la fecha 14 de diciembre de 2021, y segundo debate en plenaria en la fecha 20 de diciembre de 2021.



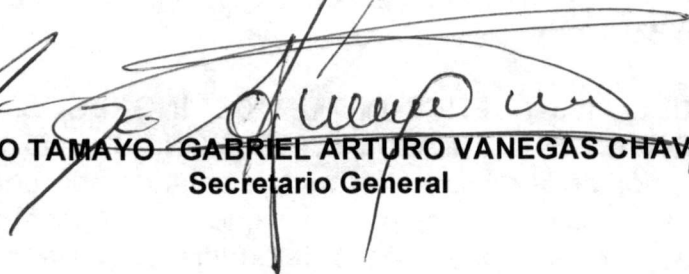
ALDER JAMES CRUZ OCAMPO
Presidente



ANGEL FABRICIO HENAO
Vicepresidente Primero




OSCAR DANIEL GALEANO TAMAYO
Vicepresidente Segundo



GABRIEL ARTURO VANEGAS CHAVERRA
Secretario General

Recibido hoy 21 de diciembre del 2021
a despacho del señor Alcalde.

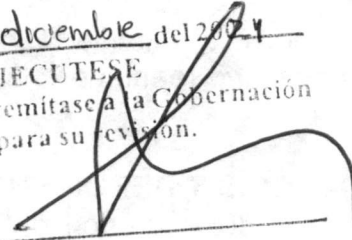

Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sabaneta, 21 de diciembre del 2021

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En doble ejemplar remitase a la Gobernación del Departamento para su revisión.

El Alcalde, 

El Secretario, 